

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-144  
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000146**

**Bogotá D.C, 30/12/2025**

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-144  
**TITULAR:** JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA  
**MINERAL:** CARBON  
**ÁREA DEL TÍTULO:** 18 HECTAREAS Y 6267,4 METROS CUADRADOS  
**DEPARTAMENTO:** NORTE DE SANTANDER  
**MUNICIPIO:** SANTIAGO  
**FECHA DE RMN:** 14 DE JULIO DE 2009  
**ETAPA CONTRACTUAL:** Terminado por CADUCIDAD

**1. CONSIDERACIONES:**

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

*“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

*Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los*

*contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.*

(...)

*Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.*

(...)

*En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”*

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 25 de junio de 2009, INGEOMINAS y el señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA identificado con cedula de ciudadanía No 5.463.728, suscribieron el **Contrato de Concesión No. GE6-144**, para que por su cuenta y riesgo adelantara la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, en un área de 18,62674 Hectáreas, ubicada en el municipio de SANTIAGO del Departamento de NORTE DE SANTANDER, por un término de Treinta (30) años, contados a partir del día 14 de julio de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el **Contrato de Concesión No. GE6-144** con Código en el Registro Minero Nacional GE6-144 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de julio de 2009, para una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. GE6-144**, se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Mediante Resolución VSC No. 000067 del día 19 de enero del 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió declarar la Caducidad del **Contrato de Concesión No. GE6-144**, se ordena su terminación y se toman otras disposiciones, por el incumplimiento por parte del concesionario a lo dispuesto en la Cláusula Décima Tercera del **Contrato de Concesión No. GE6-144**, en concordancia con el literal d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, consistentes en: *d) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.4*, requerido bajo causal de caducidad, la cual quedo ejecutoriada y en firme el día 09 de abril de 2021 mediante constancia de ejecutoria No. 0104 del 10 de junio de 2021 e inscrita en el RNM 18 de junio de 2021.

1.8 Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. GE6-144** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR CUCUTA haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Revisado el **Contrato de Concesión No. GE6-144** no se logra evidenciar que se haya realizado Acta de liquidación Bilateral debido a que dentro del término de los 28 meses (fecha máxima liquidación 15/08/2023) no se contaba con concepto de recibo de Área ni Concepto Técnico - Jurídico de fiscalización integral del título minero, de igual forma se remitió para el inicio del proceso de cobro coactivo por parte del PAR CUCUTA al grupo de cobro coactivo, enviado mediante memorando No. 20219070511053 de fecha 27 de septiembre de 2021, motivo por el cual no fue realizada el Acta de liquidación Bilateral y a su vez no hay tramite de liquidación judicial, razón por la cual se procede a realizar el presente cierre administrativo.

1.9 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. GE6-144**, se cuenta con el Informe de Recibo de Área PARCU No. 0834 del 03 de octubre de 2025, el Concepto Técnico PARCU No. 0985 de fecha 14 de noviembre de 2025 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, *que se anexa*. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- Informe de evaluación técnica de recibo de área PARCU No. 0834 del 03/10/2025.
- Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero PARCU No. 0985.

1.10 Que, en atención a la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en el marco del Decreto Ley 4134 de 2011, y que para el año 2025 la Agencia Nacional de Minería -ANM- es la autoridad minera vigente de que trata el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

## 2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Contrato de Concesión No. GE6-144**, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de Recibo de Área a través del Informe PARCU No. 0834 de fecha 03 de octubre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

### *(...)* **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Mediante Resolución VSC-000067 del día 19/01/2021 se DECLARA la CADUCIDAD, la cual se encuentra ejecutoriada del 27/04/2021 mediante constancia No. 0076, en firme e inscritas en el RMN el día 05/05/2021.*

*No fue posible contactar a la titular, por tal motivo, no se contó con el acompañamiento a la visita de entrega de área.*

*Mediante oficio radicado No. 20259070646171 del 21/08/2025 se solicitó acompañamiento a CORPONOR, sin obtener respuesta a la solicitud, por ende, no se tuvo el acompañamiento de la autoridad ambiental.*

*Se recomienda dar traslado de este informe a la autoridad ambiental competente CORPONOR, para lo de su competencia.*

*Se recomienda dar traslado de este informe a la alcaldía de Santiago para su conocimiento y fines pertinentes.*

*Por parte del titular no se realizó actividad minera debido a que no se presentó PTO ni Viabilidad Ambiental.*

*El título minero no realizó actividades de explotación como fue evidenciado en la visita de fiscalización No. 1123 del 30/09/2019 y en la presente visita de entrega de área realizada el 11/09/2025.*

*Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra inactivo.*

*Así mismo NO se evidencia presencia de minería ilegal dentro del área del título.*

*Así mismo NO se evidencia que el titular haya presentado amparo administrativo por posible perturbación de terceros indeterminados.*

### **RECIBO DE ÁREA A SATISFACCIÓN: SI (X) NO ( )**

*Recordar a los titulares que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir.*

Del aludido Informe de Recibo de Área PARCU No. 0834 de fecha 03 de octubre de 2025, se dio el respectivo traslado a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental

CORPONOR, a la administración Municipal de Abrego, para lo de su competencia, mediante los radicados No. 20259070651951 de fecha 17 de octubre de 2025 y No. 20259070651691 de fecha 16 de octubre de 2025.

### 3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico PARCU No. 0985 del 14 de noviembre de 2025, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. GE6-144**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

#### *“5. CONCLUSIONES*

*“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 Mediante Resolución VSC No. 000067 del 19 de enero del 2021, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. GE6-144, ejecutoriada y en firme el 15 de abril del 2021.*

*3.2. Una vez revisado el Sistema de Cartera y Facturación (Estado General de cuenta por Título Minero), se evidencia que a la fecha (periodo 01/01/2004 al 12/11/2025) el título minero NO se encuentra al día por Concepto de Canon Superficial, y mediante el Artículo Cuarto de la Resolución VSC N°000067 de 19 de enero de 2021, adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM-la siguiente suma de dinero:*

*- DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$12.783), más los intereses que se generen desde el 14 de julio de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante del canon superficial de la tercera anualidad de exploración que va desde el 14/07/2011 hasta el 13/07/2012.*

*- TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$351.859), más los intereses que se generen desde el 14 de julio de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 14/07/2012 hasta el 13/07/2013.*

*- TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS (\$ 366.015), más los intereses que se generen desde el 14 de julio de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 14/07/2013 hasta el 13/07/2014.*

*- TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$382.486), más los intereses que se generen desde el 14 de julio de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 14/07/2014 hasta el 13/07/2015.*

*3.3. Mediante AUTO N°408 del 09 septiembre de 2013, se requirió al titular minero presentar la renovación de La Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 27 de marzo de 2013.*



**Agencia  
Nacional de Minería**

3.4. *Revisado el expediente digital, SGD y Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución VSC No 000067 del 19 de enero de 2021 y teniendo en cuenta su fecha ejecutoriada y en firme (15 de abril de 2021) no se hace exigible la renovación de la Póliza Minero Ambiental.*

3.5. *Mediante AUTO PARCU N°408 del 09 de septiembre de 2013, se requirió al titular minero la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).*

3.6. *Mediante AUTO PARCU N°1286 del 24 de noviembre de 2015, se requirió al titular minero la presentación del acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental competente que otorgue la viabilidad ambiental para la ejecución del proyecto minero.*

3.7. *De acuerdo a la tabla del ítem 2.5 del presente concepto técnico, se evidencia que el titular no se encuentra al día en la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y los Formatos Básicos Mineros Anuales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.*

3.8. *Mediante AUTO GTRCT-248 del 02 de agosto de 2011, se requirió al titular la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales del año 2009 y 2010.*

3.9. *Mediante AUTO PARCU N°408 del 09 de septiembre de 2013, se requirió al titular la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales del año 2011 y 2012, y el Formato Básico Minero Semestral del año 2013.*

3.10. *Mediante AUTO PARCU N°1763 de 30 de octubre de 2014, se requirió al titular la presentación del Formato Básico Minero Anual 2013 y el Formato Básico Minero Semestral del año 2014.*

3.11. *Mediante AUTO PARCU N°1286 de 24 de noviembre de 2014, se requirió al titular la presentación del Formato Básico Minero Anual 2014 y el Formato Básico Minero Semestral del año 2015.*

3.12. *Mediante AUTO PARCU N°0696 de 28 de julio de 2020, se requirió al titular la presentación del Formato Básico Minero Anual 2015 y 2017 y el Formato Básico Minero Semestral del año 2018.*

3.13. *Mediante AUTO PARCU N°1142 de 15 de septiembre de 2016, se requirió al titular la presentación del Formato Básico Minero Semestral del año 2016.*

3.14. *Mediante AUTO PARCU N°1298 de 21 de diciembre 2017, se requirió al titular la presentación del Formato Básico Minero Semestral del año 2017.*

3.15. *Mediante AUTO PARCU N°1092 de 23 de septiembre de 2019, se requirió al titular la presentación del Formato Básico Minero Anual 2018 y el Formato Básico Minero Semestral del año 2019.*

3.16. *De acuerdo a la tabla del ítem 2.6 del presente concepto técnico, se evidencia que el titular No se encuentra al día en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2015, I, II, III, IV trimestre del año 2016, 2017, 2018, 2019 y I, II trimestre del año 2020.*

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

3.17. Mediante AUTO PARCU N°1142 de 15 de septiembre de 2016, se requirió al titular la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2015 y I, II, trimestre del año 2016.

3.18. Mediante AUTO PARCU N°1298 de 21 de diciembre de 2017, se requirió al titular la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III, IV trimestre del año 2016 y I, II, III trimestre del año 2017.

3.19. Mediante AUTO PARCU N°0696 de 28 de julio de 2020, se requirió al titular la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2017; I, II trimestre del año 2018; III, IV del año 2019 y I, II trimestre del año 2020.

3.20. El día 11 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la inspección de campo para el recibo de área del título minero N°GE6-144, conforme a la Resolución SGR-C-0957 del 04 de septiembre de 2025, Como resultado, se elaboró el Informe de Inspección Técnica de Recibo de Área PARCU N°0834 del 03 de octubre de 2025, donde se concluyó: El título minero no realiza actividades de explotación como fue evidenciado en la visita de fiscalización No. 1123 del 30/09/2019 y en la presente visita de entrega de área realizada el 11/09/2025. Por tanto, Se ACEPTA a satisfacción el recibo de área del título minero N°GE6-144.

3.21. Recordar al titular que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir.

3.22. Una vez revisado el Sistema de Cartera y Facturación (Estado General de cuenta por Título Minero), se evidencia que a la fecha (periodo 01/01/2004 a 12/11/2025) el título minero NO se encuentra al día por Concepto de Visita de Fiscalización y mediante el Artículo Cuarto de la Resolución VSC N°000067 de 19 de enero de 2021, adeuda la siguiente suma de dinero:

- El pago de la visita técnica correspondiente a la anualidad de 2013, por un Valor de \$ 683.820.

### 3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 26 de noviembre de 2025, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el **Contrato de Concesión No. GE6-144** existe deuda por valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.796.950) correspondientes a los siguientes valores:

- ♦ Doce mil setecientos ochenta y nueve pesos M/CTE (\$12.789), por concepto del faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de exploración.
- ♦ Trescientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y ocho pesos M/CTE (\$351.858) por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE.

- ♦ Trescientos sesenta y seis mil quince pesos (\$ 366.015) por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE,
- ♦ Trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos M/CTE (\$382.468), por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE,
- ♦ El pago de la visita técnica correspondiente a la anualidad de 2013, por un valor de seiscientos ochenta y tres mil ochocientos veinte pesos M/CTE (\$ 683.820), más los intereses que se causen hasta el momento del pago

Los valores anteriormente relacionados están siendo objeto de cobro mediante proceso de cobro coactivo No. 091-2025, dentro del cual se expidió el Auto No. 0494 del 25 de agosto de 2025, “Por el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 091-2025 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra del señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA, identificado con el número de cedula No. 5.463.728, por las obligaciones económicas declaradas en virtud **Contrato de Concesión No. GE6-144**”, por las obligaciones económicas declaradas en la Resolución VSC No. 000067 del día 19 de enero del 2021 dentro del **Contrato de Concesión No. GE6-144**, que se encuentra vigente y seguirá su curso de conformidad con la normatividad vigente.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. GE6-144**.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. GE6-144** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



**JIMMY SOTO DÍAZ**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Martin Emilio Ordoñez Duarte – Abogado PARCU*  
*Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN*  
*V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC*  
*V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC*